Auto No. C-308

Victoria, Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINAUCIÓN DECLARATIVO – Verbal Sumario
Radicado No.:	**2020–00096–00**
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ
Demandado:	DOMINGO ANTONIO ARDILA

II. Para dar respuesta a la solicitud instaurada por DOMINGO ANTONIO ARDILA, quien actúa en su propio nombre y representación, requiriendo a este despacho, a través de petición, entre otros aspectos de índole penal, para que se informe cual es la justa razón por la cual se embargó el inmueble de su propiedad dentro del proceso arriba identificado, al respecto se considera:

En primer lugar, en términos de la H. Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición ante los jueces procede siempre que la solicitud no recaiga sobre un proceso en trámite; así lo expresó en sentencia T 172 de 2016, donde indicó:

> "La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10].** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*".

Desde tal óptica, se recuerda al peticionario que su solicitud recae sobre un proceso con trámite posterior, en donde se pide información sobre el decreto de una medida cautelar con la que se encuentra inconforme, así como del posterior secuestro del bien inmueble embargado de su propiedad; en tal virtud, se le debe informar que no procede el derecho fundamental de petición, por no tratarse de un acto de carácter administrativo, sino, se itera, del desarrollo de una actividad judicial.

No obstante, se le informa que la medida a la que hace alusión fue decretada mediante Auto No. C-611 del 20 de octubre de 2021, notificado por medio de

estado por tratarse de un ejecutivo a continuación de proceso verbal sumario, radicado bajo el mismo número 2020-00096-00, donde se le condenó a pagar la suma de $15.000.000; igualmente, se informa que mediante Auto C-658 del 3 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el pago de suma de dinero, decretada en sentencia judicial; razón por la cual, se le insta para que haga la correspondiente revisión del proceso por ser su deber, lo cual puede hacer por si mismo o a través de apoderado judicial como a bien lo tenga.

Finalmente, respecto de las manifestaciones hechas sobre la comisión de presuntas conductas punibles cometidas por el demandante y otras personas, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento, por cuanto en el mismo escrito se informa por el demandando que tales hechos están siendo ventilados por delegado fiscal del municipio de La Dorada, Caldas, desde el año 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

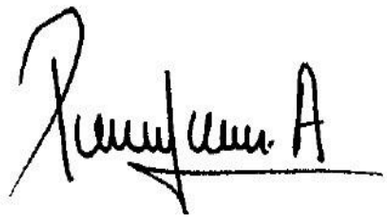

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
46 DEL **3** DE **mayo** DE 2022

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario